



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Cesar, cuatro (4) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Referencia: RADICADO 20001-31-03-005-2020-00037-00
Accionante: ACCIÓN DE TUTELA
Accionado: JOSÉ CARLOS CARRILLO VILLAZÓN
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

ASUNTO A DECIDIR

Es del caso resolver la acción interpuesta por JOSÉ CARLOS CARRILLO VILLAZÓN en contra de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, con el objeto de que se ampare su derecho fundamental de petición.

HECHOS

1. Manifiestan el accionante que, antes de iniciar el proceso académico 2019-2 en la Universidad Popular del Cesar, se le notificó que era un posible aspirante al programa de generación E componente equidad, por lo tanto, debía realizar el pago de su matrícula y cuando fuera aceptada su solicitud para pertenecer al programa se procedería al reembolso del dinero que fue pagado por sus padres.
2. Que realizó los pasos a seguir guiado por los funcionarios de la universidad, pagando su matrícula y realizando la solicitud para pertenecer al programa antes mencionado y el 26 de diciembre de 2019 se le notificó vía correo electrónico que su solicitud fue aceptada y era perteneciente al programa generación E componente equidad, fecha desde la cual ha solicitado el reembolso por parte de la accionada pero solo ha obtenido como respuesta que debe esperar o que el ICETEX no ha girado el dinero.
3. Que el Vicerrector Administrativo y Financiero de la universidad, notificó a varios estudiantes el día 10 de enero del año 2020, que en el transcurso de la semana se realizaría el reembolso pero pasada la semana le dijeron que debía enviar otros papeles diferentes a los que ya había llevado, lo que retrasa aún más el proceso o incluso algunos funcionarios dice que ese dinero no se le va a regresar sino hasta terminar la carrera.
4. Que cuando llama al ICETEX le informan que el dinero ya fue girado desde julio del año 2019 y que la universidad debe proceder a realizar el reembolso, sin embargo hasta la fecha esto no ha ocurrido.

PRETENSIONES

Basado en los hechos relacionados, la accionante solicita se le ordene a la entidad accionada que resuelva de fondo su petición y se ordene el desembolso del dinero que pagó con sus recursos.

ACTUACIÓN PROCESAL

A través de auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) el despacho procedió a admitir el presente trámite tutelar vinculando al ICETEX, y con el propósito de reunir los elementos de juicio para decidir sobre la viabilidad de ésta acción, le solicitó al representante de las entidades accionadas que en el término de dos (2) días a partir de la notificación del auto se pronunciaran sobre los hechos narrados en el escrito de tutela, pronunciándose únicamente el ICETEX dentro de dicho término, manifestando lo siguiente:



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Indica la accionada que no ha vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes, toda vez que cumplió con su obligación y realizó los giros por concepto de matrícula del periodo 2019-2 a la institución de educación superior UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está desarrollada constitucionalmente en el artículo 86 de la Constitución Nacional y con desarrollo legal en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Está diseñada como el mecanismo para la protección de los derechos fundamentales constitucionales, consistente en un trámite preferente, sumario y residual, a través del cual los ciudadanos directamente o mediante abogado titulado, recurren a la administración de justicia en miras de protegerse frente a las posibles violaciones por una autoridad pública o por un particular, a sus derechos fundamentales que, como en el caso concreto, es el derecho fundamental de petición.

La Corte Constitucional nos dice acerca del carácter fundamental del derecho de petición que:

“El propósito del Constituyente de reconocer, dentro de la categoría de derecho fundamental y con aplicación inmediata, la facultad de las personas, nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, de elevar solicitudes respetuosas por motivos de interés general o particular, ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que les resuelva el asunto sometido a consideración, en forma pronta y efectiva, así como, la posibilidad de que ante las organizaciones particulares igualmente se pueda hacer uso de ese mismo derecho, una vez el legislador reglamente su ejercicio para la defensa de los derechos fundamentales de las personas. La naturaleza fundamental del derecho de petición, se deriva de la estrecha vinculación que presenta el mismo con el logro de los fines esenciales del Estado consagrados en la Carta Política, al igual que con el cumplimiento por parte de las autoridades de las funciones para las cuales han sido instauradas y con la actuación de los particulares de conformidad con la Constitución y las leyes”. Sentencia T-118/98 Corte Constitucional Magistrado Ponente: HERNANDO HERRERA VERGARA.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de petición estableciendo lo siguiente: ***“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.***

Con fundamento en lo anterior, la Corte Constitucional ha fijado el alcance del derecho de petición y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: **(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.** El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático¹

Visto lo anterior, se observa del material probatorio allegado al expediente que el accionante presentó derecho de petición ante la Vicerrectoría Administrativa de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, el 24 de enero de 2020 solicitando el reembolso de la matrícula correspondiente al periodo 2019-2, ya que hace parte del programa de generación E.

¹ Sentencia T-661 de 2010.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

A su vez, la institución de educación superior accionada fue notificada de la presente acción y dentro del término que le fue concedido, guardó silencio, por lo que resulta necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, presumiendo como ciertos los hechos que sirven de base a la presente acción, esto es, que el señor JOSÉ CARLOS CARRILLO VILLAZÓN, presentó derecho de petición ante la accionada el 24 de enero de 2020, según consta en documento obrante a folio 4 del expediente, y que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo y definitiva a su problemática.

Entonces, analizada la situación planteada con el precedente jurisprudencial expuesto con anterioridad, se encuentra que efectivamente la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante pues pese a haber sido notificada del inicio de este trámite, no presentó prueba alguna con la cual acredite que ha proferido y notificado al accionante de una respuesta clara, precisa y de fondo, ante la petición de reembolso de los dineros cancelados por concepto de la matrícula del periodo 2019-2, presentada el 24 de enero de 2020.

Así las cosas, es del caso conceder el amparo tutelar solicitado, ordenando a la entidad tutelada que dentro del término perentorio conteste de fondo la solicitud presentada por el accionante, y le notifique dicha respuesta, de conformidad con el precedente establecido por la Corte Constitucional.

No obstante lo anterior, vale aclarar que solo se concederá la pretensión dirigida a obtener una respuesta clara y de fondo ante la petición presentada, independientemente de que sea favorable o desfavorable a las pretensiones del accionante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia por autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO.- PROTEGER el derecho fundamental de petición del señor **JOSÉ CARLOS CARRILLO VILLAZÓN**, En consecuencia, se **ORDENA** a la **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, le notifique al accionante una respuesta clara, congruente y de fondo, ante la petición radicada el día veinticuatro (24) de enero de 2020, dicha respuesta deberá ser suministrada independientemente de que su contenido sea favorable o no a los intereses del peticionario, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.-

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

